

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00055-00**, de **MIGUEL ANTONIO CLAVIJO GUTIÉRREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita la ejecución de la Sentencia dictada el 06 de febrero de 2019. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 309
Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado como Ejecutivo y sea asignado a este Juzgado. Líbrense los oficios por Secretaría.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
06 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.024

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00167-00** informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora no se pronunció. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 177

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 239 del 22 de febrero de 2023, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral de única instancia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicator.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
06 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 024**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00346-00** de **CRISTIAN CAMILO NARANJO PEÑA** en contra de **ANTONIO ROBLES S.A.S.**, informando que la parte actora allegó memorial en el que manifiesta que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 310

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal al demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 20 de enero de 2023, a través del correo electrónico: aroblesas@gmail.com el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **ANTONIO ROBLES S.A.S.**

Al revisar la documental allegada, observa el Despacho que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la sociedad demandada se envió: la información de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio de fecha 08 de septiembre de 2022, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de servicios postales *RAPIENTREGA*.

Pese a ello, a la fecha, la demandada no ha acudido al Juzgado a notificarse personalmente, ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el procedimiento laboral la notificación del auto admisorio es eminentemente personal, el Despacho considera necesario intentar de nuevo dicho trámite, pero esta vez desde el correo electrónico institucional del Juzgado, y dirigido al correo electrónico de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, a la luz de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Ello con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

Si el demandado no comparece, le será nombrado un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: INTENTAR la notificación personal del demandado **ANTONIO ROBLES S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el correo electrónico institucional del Juzgado hacia el correo electrónico de notificación judicial que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado.

Por Secretaría envíese al demandado: el formato de notificación, el auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; dejando constancia del envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00408-00**, de **JAVIER ORLANDO JIMÉNEZ ARDILA** en contra de **BOSTON MEDICAL GROUP DE COLOMBIA S.A.S.**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 313

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el 22 de septiembre de 2022 al correo electrónico: calidad@bostonmedical.com.co el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **BOSTON MEDICAL GROUP DE COLOMBIA S.A.S.**

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de la falencia que pasa a exponerse:

(i) El correo electrónico enviado al demandado el 22 de septiembre de 2022, no fue enviado con copia al correo electrónico del Juzgado, razón por la cual se desconoce si en efecto se remitió la copia del auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación.

Es de resaltar que, en el numeral cuarto del Auto de Sustanciación No. 1526 del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, se pidió que el envío de la notificación se realizara con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8

de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **BOSTON MEDICAL GROUP DE COLOMBIA S.A.S.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00744-00**, de **DIANIS CAROLINA OSORIO SIERRA** en contra de **EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 312

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 1974 del 01 de diciembre 2022, se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante que tramitara la diligencia de notificación personal a la demandada.

Atendiendo la orden, la parte actora, mediante correo electrónico del 30 de enero de 2023, allegó la constancia de haber realizado la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, al revisarla, observa el Despacho que adolece de las falencias que pasan a exponerse:

i) La notificación fue enviada al correo electrónico: julio.rrodriguez@ejerxa.com el cual no coincide con al correo electrónico de notificaciones judiciales registrado por **EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir: notificaciones.judiciales@ejerxa.com

(ii) El correo electrónico enviado el 26 de enero de 2023, no fue enviado con copia al correo electrónico del Juzgado, razón por la cual se desconoce cuál fue la información que le fue suministrada a la parte demandada y, si en efecto se remitió la copia del auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00846-00** de **LUIS FELIPE MORALES RUEDA** en contra de **ALIADOS LABORALES S.A.S.** y de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el que manifiesta que tramitó la notificación a los demandados conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se hayan notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 311

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal de los demandados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 01 de febrero de 2023, a través de los correos electrónicos: jrincon@sunshinebouquet.com y gerencia@aliadoslaborales.com.co los cuales guardan correspondencia con los que aparecen registrados en los certificados de existencia y representación legal de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S** y de **ALIADOS LABORALES S.A.S.**, respectivamente.

Al revisar la documental allegada, observa el Despacho que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

En efecto, al correo electrónico de las sociedades demandadas se envió: la información de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio de fecha 19 de enero de 2023, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron a las demandadas los canales de atención del Juzgado, para que acudieran a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos,

expedida por la empresa de servicios postales Servientrega, a través de su email certificado denominado “@-entrega”.

Pese a ello, a la fecha, ninguna de las demandadas **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S** y **ALIADOS LABORALES S.A.S.** han acudido al Juzgado a notificarse personalmente, ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el procedimiento laboral la notificación del auto admisorio es eminentemente personal, el Despacho considera necesario intentar de nuevo dicho trámite, pero esta vez desde el correo electrónico institucional del Juzgado, y dirigido a los correos electrónicos de notificación judicial registrados en los Certificados de Existencia y Representación Legal de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S** y de **ALIADOS LABORALES S.A.S.**, a la luz de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Ello con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

Si las demandadas **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.** y **ALIADOS LABORALES S.A.S.** no comparecen, les será nombrado un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: INTENTAR la notificación personal de la demandada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el correo electrónico institucional del Juzgado hacia el correo electrónico de notificación judicial que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

SEGUNDO: INTENTAR la notificación personal de la demandada **ALIADOS LABORALES S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el correo electrónico institucional del Juzgado hacia el correo electrónico de notificación judicial que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Por Secretaría envíese a los demandados: el formato de notificación, el auto admisorio de la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; dejando constancia del envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00092-00**, de **ROCÍO PILAR ÁLVARES RODRÍGUEZ** en contra de **100% COMUNEFICAZ S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 178

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 16 de febrero de 2023, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente la señalada en los literales **a), c), d), e), g), h), k) y l)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico el 24 de febrero de 2023, se observa que, la parte actora indicó que el contrato de trabajo cuya declaración se pretende es por obra o labor (causal **b)**; precisó el hecho 1 indicando que el contrato de trabajo fue por obra o labor (causal **f)**; anexó el documento denominado “*Carta de despido a la demandante por el representante legal del demandado*” y excluyó del acápite de pruebas el documento “*copia del documento de terminación de la relación laboral con mi poderdante en donde se especifique la fecha de la terminación laboral*” (causal **i)**; y aportó la copia completa del “*certificado de existencia y representación de la demandada*” (causal **j)**.

Sin embargo, no dio cumplimiento a las causales de inadmisión de los literales **a), c), d), e), g), h), k) y l)**, toda vez que persisten las falencias que se solicitaron fueran subsanadas.

En primer lugar, el poder sigue sin cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, haber sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, por medio de

correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o, en su defecto, con las exigencias del inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., esto es, con nota de presentación personal (causal **a**).

En segundo lugar, no se eliminó una de las dos pretensiones declarativas en las cuales se pide la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del C.S.T. En efecto, en la subsanación se dice *“me permito hacer la correspondiente corrección”*, pero no se corrigió (causal **c**).

En tercer lugar, si bien en la subsanación se cuantificaron las pretensiones de condena 4, 5 y 6, lo cierto es que se cambió el orden en que se venían pidiendo en la demanda inicial y, se modificó el contenido de una de ellas, por cuanto ya no se está pidiendo el pago de los intereses a las cesantías, sino que se está pidiendo dos veces el pago de las cesantías proporcionales (causal **d**).

En cuarto lugar, no se incluyó la pretensión declarativa que respalda la pretensión de condena **6**. En efecto, en la subsanación se dice que se adiciona una pretensión declarativa, pero se incluyó fue otra pretensión de condena, en la que se pide el pago de las cesantías proporcionales (causal **e**).

En quinto lugar, si bien en la subsanación se informa que los hechos 8 y 9 se unen en un solo hecho y que se corrige la enumeración, lo cierto es que se modificó el contenido de los hechos, y al unirlos no quedaron expresados con precisión y claridad por cuanto contienen varios hechos diferentes y relevantes (causal **g**).

En sexto lugar, en el hecho 9 no se eliminó la transcripción de las normas del C.S.T. En efecto, en la subsanación se dice *“me permito hacer la eliminación de los artículos 60 y 58 del C.S.T.”*, pero en la subsanación del literal g, se unieron los hechos 8 y 9, y nuevamente se transcribió la norma del C.S.T. (causal **h**).

En séptimo lugar, no se relacionó el documento obrante en la página 12 del archivo PDF 001.Demanda. Lo único que se dice en la subsanación es *“me permito relacionar en el acápite de pruebas el archivo PDF Demanda”* (causal **k**).

Y, por último, no se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 (causal **l**).

Aunado a lo anterior, tampoco se aportó constancia del envío del escrito de subsanación a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, tal y como fue ordenado en el numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, resulta diáfano concluir que la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto del 16 de febrero de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se pusieron de presente las falencias específicas que adolecía.

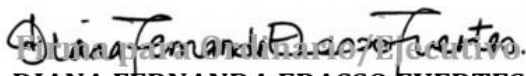
Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **ROCÍO PILAR ÁLVARES RODRÍGUEZ** en contra de **100% COMUNEFICAZ S.A.S.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
06 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 024**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00149-00** de **DIANA MARCELA MARULANDA CORREDOR** en contra de **CLÍNICA RETORNAR S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no allegó subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 176

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 22 de febrero de 2023, al no subsanar las falencias dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **DIANA MARCELA MARULANDA CORREDOR** en contra de **CLÍNICA RETORNAR S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firma manuscrita de Diana Fernanda Erasso Fuertes.
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

06 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 024**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00176-00**, de **CARMEN ROSA FANDIÑO CALVERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 48 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 308

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** identificada con C.C. 53.045.596 y T.P. 176.404 del C.S.J, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **CARMEN ROSA FANDIÑO CALVERA** identificada con C.C. 51.583.619, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **CARMEN ROSA FANDIÑO CALVERA** identificada con C.C. 51.583.619, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

